

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00123
Demandante: José Mogollón Díaz
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 esta Unidad Judicial inadmitió la demanda bajo examen, en razón de que en la misma no se aportó la dirección electrónica de notificación tanto del apoderado judicial del demandante como la del actor, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

De acuerdo con lo anterior se hace necesario resaltar lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado¹ sobre la posibilidad de requerir para que se aporte dirección de notificación electrónica, lo cual expone en los siguientes términos:

“(…) En relación con el requisito exigido para que se aportara la dirección electrónica, debe tenerse en cuenta que el numeral 7º del artículo 162, le otorga la facultad al apoderado de la parte actora para que aporte una dirección electrónica para notificaciones, facultad que en ningún caso puede constituirse en una obligación ni ser causal de inadmisión y, mucho menos, un motivo para rechazar la demanda. Lo que busca la norma es que los demandantes particulares (personas naturales o jurídicas), no obligadas a informar su dirección electrónica tengan la libertad de utilizar estos mecanismos. Igualmente, la norma tampoco debe interpretarse en el sentido de exigir a la parte actora la indicación de la dirección electrónica de la parte accionada, ya que la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la entidad pública demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175.7 de la Ley 1437 que le ordena suministrarla en la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 197 que señala que “las

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

*entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”; obligación que se extiende a los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, acorde con lo señalado del artículo 199 ibídem. De acuerdo con ello, se concluye que la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada no es un requisito de la demanda y, por ende, no puede ser tomado como causal de inadmisión”.*²

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 11 de mayo de 2017³ los defectos aludidos podrán ser saneados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio debe notificarse a través del correo electrónico de la entidad demanda y la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la respectiva entidad pública demanda, e igualmente se observa que en el escrito de corrección se cuenta con una dirección física tanto para el demandante y su apoderado judicial.

De suerte entonces que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. Sin embargo se prevendrá a la parte actora para que allegue al proceso las direcciones electrónica y física para notificaciones tanto la del apoderado como la del demandante en forma separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor José Mogollón Díaz a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador del Departamento de Córdoba y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

³Folio 28.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente, las direcciones electrónica y física de notificación del demandante y la de su apoderado de forma separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

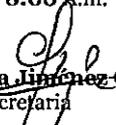

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 58 De Hoy 09/junio/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Norma Hernández de Pantoja

Demandado: Departamento de Córdoba

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00079

Visto el informe secretarial de la fecha,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se confirma la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (15), proferida por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>58</u> De Hoy 13/ junio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA PALENZUELA CORCHO Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ximena Raquel Dau Lara

Demandado: E.S.E. Camú de Canalete

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00014

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2017, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 27 de abril se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 24 de mayo de 2017 a las (10:00 am), audiencia en la cual el apoderado de la parte demandante no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes presentará excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA. Posteriormente en fecha de 30 de mayo de 2017 el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia allegó excusa médica de fecha 24 de mayo de 2017 donde manifiesta que se encontraba con trastorno gastro intestinal que le impedía asistir a la audiencia anteriormente mencionada.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 3° CPACA, el cual a su tenor expone:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, tal prueba antes de la celebración de la audiencia permite su reprogramación como ya se dijo; empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, allega personalmente a esta judicatura incapacidad médica expedida el día 24 de mayo del presente año, excusa que resulta aceptable para este Despacho, por lo cual al ser justificativa su inasistencia a la audiencia el despacho abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, quien se identifica con cédula No. 78.017,190 y Tarjeta Profesional N° 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 24 de mayo de 2017, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 58 de Hoy 13/JUNIO/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00135

Demandante: Nerilda Cogollo Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nerilda Cogollo Jiménez a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señoras Nerilda Cogollo Jiménez a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Departamental de Córdoba a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aliy David Díaz Hernández , identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 58 de Hoy 13/junio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00184

Demandante: Francisco Peña Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Francisco Peña Hernández a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Francisco Peña Hernández a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

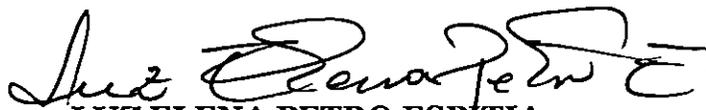
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministros de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

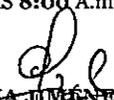
CUATRO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Hernando José Pérez Ribas , identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.768.663 y portador de la T.P. No. 134.410 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MLXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 58 de Hoy 13/JUNIO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

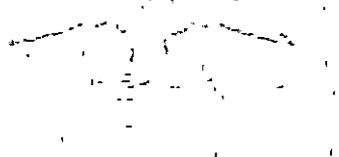
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00157

Demandante: Luzmila del Cristo Aldana Ortiz

Demandado: Alcaldía del Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,



Rama Judicial

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que la señora Luzmila del Cristo Aldana Ortiz, presentó demanda a través de apoderado judicial contra la Alcaldía del Municipio de Sahagún solicitando la Nulidad de la actuación administrativa contenida en el acto administrativo sin número, de fecha 29 de noviembre de 2016 mediante el cual la Alcaldía Municipal de Sahagún le negó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial a la demandante.

Ahora bien, sobre el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes. (Negrilla fuera del texto):

De conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, esta se encuentra dirigida contra la Alcaldía del Municipio de Sahagún, la cual carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte de un proceso judicial, por lo que el apoderado deberá subsanar la demanda en el sentido de dirigirla contra el Municipio de Sahagún que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda.

De otra parte, el artículo 74 del CGP prescribe sobre los poderes especiales que “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

Así las cosas, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la demandante (fl. 1), está dirigido a interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo expedido por la Alcaldía del Municipio de Sahagún la cual no goza de personería jurídica para ser parte en el proceso como ya se advirtió, así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que corrija el poder otorgado, para que determine con claridad la entidad a demandar. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a la abogada de la parte actora.

Finalmente, se avizora que con la demanda no se aportó CD contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>58</u> De Hoy 13/ junio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00156

Demandante: Regan Carolina Buelvas Bula

Demandado: Alcaldía del Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,



Rama Judicial

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que la señora Regan Carolina Buelvas Bula, presentó demanda a través de apoderado judicial contra la Alcaldía del Municipio de Sahagún solicitando la Nulidad de la actuación administrativa contenida en el acto administrativo sin número, de fecha 29 de noviembre de 2016 mediante el cual la Alcaldía Municipal de Sahagún le negó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial a la demandante.

Ahora bien, sobre el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes. (Negrilla fuera del texto)¹

De conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, esta se encuentra dirigida contra la Alcaldía del Municipio de Sahagún, la cual carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte de un proceso judicial, por lo que el apoderado deberá subsanar la demanda en el sentido de dirigirla contra el Municipio de Sahagún que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda.

De otra parte, el artículo 74 del CGP prescribe sobre los poderes especiales que “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

Así las cosas, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la demandante (fl. 1), está dirigido a interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo expedido por la Alcaldía del Municipio de Sahagún la cual no goza de personería jurídica para ser parte en el proceso como ya se advirtió, así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que corrija el poder otorgado, para que determine con claridad la entidad a demandar. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a la abogada de la parte actora.

Finalmente, se avizora que con la demanda no se aportó CD contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

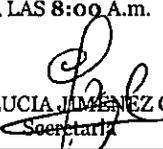
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>58</u> De Hoy 13/ junio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción Popular

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00140

Demandante: Jean Claude Piocelle

Demandado: CVS y otros

Vista la nota secretarial que obra en folio 101 del expediente, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de veinticinco (25) de mayo de 2017, esta unidad judicial inadmitió la presente Acción Popular debido a que el accionante no anexó en la demanda la petición enviada a la parte demandante para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, asimismo solo aportó el poder para actuar en copia simple (fol.16), lo cual se concluyó que es insuficiente para ejercer la representación personal del actor, por otro lado no enunció la dirección para notificaciones de la parte accionante, concediéndosele un término de tres (3) días para subsanarla so pena de rechazo. Providencia que fue notificada por correo electrónico de fecha de 26 de mayo de 2017.

Al respecto, la ley 472 de 1998 en su artículo 20 inciso segundo dispone lo siguiente:

Artículo 20. Admisión de la demanda: El juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Como quiera que el accionante no corrigió las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

Medio de control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00140
Demandante: Jean Claude Piocelle
Demandado: CVS y otros

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior acción popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

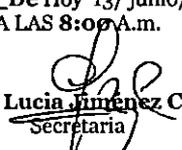

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 58 De Hoy 13/ junio/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria